



Radicado: 2020-00178-00 (R. I. 16847)  
Demandante: NELSON MAURICIO COTRINA  
Demandada: LIZETH CARRASCAL QUINTERO  
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proveer sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor NELSON MAURICIO COTRINA, a través de apoderada judicial, contra la señora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, en calidad de representante legal de la menor de edad MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL.

### HECHOS:

**“PRIMERO:** El Señor NELSON MAURICIO COTRINA, conoció a la señora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, con quien inicio una relación sentimental, que se formalizo contrayendo matrimonio el día 4 DE SEPTIEMBRE del año 2014.

**SEGUNDO:** Relación sentimental que duro 10 años y 4 meses y dentro de la cual se procrearon dos hijos.

**TERCERO:** En el año 2017, la señora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, queda estado de embarazo de su segunda hija, y en día **20 de Julio del año 2018** da a luz a su segunda hija a quien llamaron **MYELIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL**, que fue registrada en la notaria segunda del círculo de Cúcuta, el día 30 de Julio del año 2018, con registro civil de nacimiento con indicativo serial 59661840 - NUIP 1092015136G

**CUARTO:** para el año 2020 el señor NELSON MAURICIO COTRINA Y LA SEÑORA LIZETH CARRASCAL toman la decisión de divorciarse y liquidar su sociedad conyugal de mutuo acuerdo tal y como se puede evidenciar en la escritura pública N° 0039 - 2020 Del 16 de enero de 2020

**QUINTO:** Una vez terminada legalmente la relación, la señora Lizeth carrascal empieza a ponerle problemas al señor Nelson Cotrina para visitar o ver a su menor hija Meylin Zamar Cotrina Carrascal, situación está que al parecer se debía a la dudosa paternidad de la menor.

**SEXTO:** Ni poderdante ha venido cumpliendo con su obligación como padre de la menor de edad **MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL**, hasta la fecha, suministrando la cuota alimentaria y la afiliación a la seguridad social.

**SEPTIMO:** El día 03 de marzo de 2020, de manera voluntaria la señora LIZETH CARRASCAL QUINTERO accedió a que se practicara la prueba de ADN a La Menor **MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL**, en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S en LA CIUDAD DE CUCUTA, para determinar con certeza el vínculo sanguíneo entre ella y mi poderdante

**OCTAVO:** Con fecha **11 de marzo de 2020**, el Centro de Genética hace entrega de los resultados de determinación de perfiles genéticos y estudio de filiación a mi poderdante, en la cual se indica que: **la PATERNIDAD del señor NELSON MAURICIO COTRINA con relación a MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL es INCOMPATIBLE**, según los sistemas resaltados en la tabla, con resultado verificado **PATERNIDAD EXCLUIDA**,



**NOVENO:** *Mi poderdante NELSON MAURICIO COTRINA, procede a instaurar la presente demanda con la aceptación de la de la menor, para que el señor (a) Juez proceda a Dictar la Sentencia Respectiva se anexa escrito de aceptación.*

**Es de resaltar que la demanda se presenta hasta la fecha ya que a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por la emergencia sanitaria fue imposible iniciar acción legal alguna”**

De acuerdo con los hechos narrados, pide las siguientes:

#### **PRETENSIONES.**

**“PRIMERA:** *Que mediante sentencia se declare que la niña menor de edad MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL, concebida por la señora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, nacida el 20 de julio de 2018 y debidamente reconocida e inscrita en el registro civil de nacimiento el 30 de julio de 2018, NO es hija biológica de mi poderdante el Señor NELSON MAURICIO COTRINA*

**SEGUNDA:** *Una vez ejecutoriada la Sentencia en la que se produzca la declaratoria demandada, solicito respetuosamente a usted señor(a) juez, se oficie a la Notaria 2 de san José de Cúcuta, para que realicen las correcciones y adicionales correspondientes del caso”.*

#### **CONSIDERACIONES**

1.- En el presente caso el señor NELSON MAURICIO COTRINA, a través de apoderada judicial, solicita se declare que la niña MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL, no es hija suya y que se comuniquen lo pertinente a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2020, ordenando dar el trámite de proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. Y 386 del C. G. P.; integrar a la Litis con la menor MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL, representada por su progenitora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, como su representante legal, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante, no se ordenó práctica de la misma.

Igualmente, junto con la demanda se corrió traslado de la prueba genética aportada al proceso, expedida por el Instituto de Genética Yunis Turbay.

La demandada, LIZETH CARRASCAL QUINTERO, fue notificada debidamente, quien dentro del término legal presenta escrito en el que implícitamente se allana a las pretensiones de la demanda. Manifiesta que no se opone a las pretensiones, es decir que acepta que el señor NELSON MAURICIO COTRINA no es el padre de su menor hija MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL.

2. En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.



En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dicese que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1<sup>o</sup> de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5<sup>o</sup> de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.O que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

**3.** De otra parte, el literal b) numeral 4<sup>o</sup> del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:



b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

### ANÁLISIS PROBATORIO.

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de la niña MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL, acaeció el 20 de julio de 2018 en el municipio de Cúcuta -Norte de Santander, quien fue registrada como hija del señor NELSON MAURICIO COTRINA el 30 de julio de 2018, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

2. Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada entre el señor NELSON MAURICIO COTRINA y la niña MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY el 11 de marzo de 2020, en la que se señala como resultado el siguiente:

*"La paternidad del señor NELSON MAURICIO COTRINA, con relación a MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."*

### CONCLUSIONES.

1. Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 11 de marzo de 2020, por el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, se confirma sin asomo de duda, que la niña MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL, nacida el 20 de julio de 2018, en el municipio de Cúcuta N. de S., hija de la señora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, no es hija del señor NELSON MAURICIO COTRINA.

En efecto, el resultado de la prueba de genética practicada al señor NELSON MAURICIO COTRINA y a la niña MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, con fecha de emisión 11 de marzo de 2020, da cuenta en su conclusión que el señor NELSON MAURICIO COTRINA, **queda excluido** como padre biológico de la niña MEYLIN ZAMAR, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Segunda de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos de la niña ya nombrada, la cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que no se hará pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la niña por cuanto con el resultado de la prueba genética y lo decidido en la presente sentencia, la misma le corresponderá exclusivamente a su progenitora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.



No se condena en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición a las pretensiones.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad de la niña MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL, hija de la señora LIZETH CARRASCAL QUINTERO, identificada con la C.C. No. 37.393.904 de Cúcuta. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que la niña MEYLIN ZAMAR, nacida el 20 de julio de 2018 en el municipio de Cúcuta N. de S., hija de la señora LIZETH CARRASCA QUINTERO, no es hija biológica del señor NELSON MAURICIO COTRINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.510.623

**TERCERO: DECLARAR** que la niña MEYLIN ZAMAR, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, CARRASCAL QUINTERO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: OFICIAR** a la Notaria Segunda de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la niña MEYLIN ZAMAR COTRINA CARRASCAL, registrado bajo el Indicativo Serial 59661840 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

**QUINTO:** No condenar en Costas a la Parte Demandada.

**SEXTO:** Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ**